

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia

Índice

1. Medidas procesales de carácter general
2. Medidas de carácter organizativo y tecnológico para dotar de agilidad y seguridad al funcionamiento de la administración de justicia
3. Medidas concretas en el orden jurisdiccional civil y mercantil
 4. Medidas concretas en el orden jurisdiccional penal
 5. Medidas concretas en el orden jurisdiccional social
6. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014
7. Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Madrid, 29 de abril de 2020

El pasado 14 de marzo de 2020, se aprobó el Real Decreto 463/2020, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 (“RDEA”), dentro del cual se establecían varias medidas referentes al funcionamiento de la administración de justicia. Medidas que fueron desarrolladas mediante el correspondiente acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia (véanse respectivamente la [Nota Informativa Especial COVID-19 N.º 2](#) y la [Nota Informativa Especial COVID-19 N.º 5](#)).

Ante el inminente comienzo de la fase de desescalada de las distintas medidas adoptadas a causa de la crisis del COVID-19, el Consejo de Ministros ha acordado la aprobación de una serie de medidas entre las que se encuentra el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (“RDL 16/2020”), que contempla medidas tendentes a facilitar la reanudación del normal funcionamiento de la Administración de Justicia y la recuperación, en lo posible, del retraso sufrido, y ello en un contexto de acumulación de procedimientos suspendidos y con una previsión de aumento de la litigiosidad, como consecuencia de la coyuntura económica derivada de la crisis sanitaria.

El RDL 16/2020 se divide en tres capítulos: (i) en el primero se establecen medidas de carácter procesal -como la habilitación de días, las reglas de cómputo de plazos procesales tras el levantamiento del estado de alarma o las reglas de tramitación de una serie de procedimientos específicos-; (ii) en el segundo capítulo se regulan una serie de medidas de carácter concursal y societario, y, por último; (iii) en el tercer capítulo se prevén una serie de medidas de carácter organizativo y tecnológico mediante las cuales se pretende dotar de mayor agilidad al funcionamiento del sistema judicial, así como preservar la salud de quienes participan en él.

En la presente nota se analizan de forma sucinta las medidas procesales y organizativas aprobadas por el RDL 16/2020, salvo las de carácter concursal y societario, que son objeto de análisis en una [nota informativa separada](#). Estas medidas se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, esto es, el 30 de abril de 2020, con independencia de cuándo se haya iniciado el procedimiento en cuestión. No obstante, aquellas actuaciones para las que el RDL 16/2020 prevé un plazo determinado, se sujetarán al mismo.

1. Medidas procesales aplicables a todos los órdenes jurisdiccionales

En su Capítulo I, el RDL 16/2020 establece las siguientes medidas de carácter procesal:

A. Habilitación del mes de agosto

Aunque con una redacción poco clara, el artículo 1 del RDL 16/2020 declara hábiles, para todo tipo de actuaciones procesales, los días 11 a 31 del mes de agosto del año 2020¹.

Se exceptúan los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones para las que estos días ya fueran hábiles de conformidad con las leyes procesales de aplicación.

B. Cómputo y ampliación de plazos procesales

El RDEA declaró interrumpido el cómputo de todos los plazos procesales (véanse las [Nota Informativa Especial COVID-19 N.º 2](#) y la [Nota Informativa Especial COVID-19 N.º 5](#)). En este sentido, los plazos procesales que habían quedado en suspenso por aplicación de lo dispuesto en el RDEA volverán a computarse desde su inicio desde el día siguiente hábil a aquel en que deje de tener efecto la suspensión. Por tanto, el primer día del cómputo del plazo en cuestión será el día siguiente hábil a aquél en que quede sin efecto el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas.

Además, se amplían los plazos para recurrir decisiones de los órganos judiciales por un plazo igual al previsto para la interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora², cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) que se trate de recursos frente a sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento;
- (ii) que la sentencia o resolución objeto de recurso haya sido notificada durante la suspensión de plazos establecida en el RDEA o en los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de dicha suspensión; y
- (iii) que no se trate de procedimientos judiciales o plazos que hubieran quedado exceptuados de dicha suspensión conforme al RDEA. Respecto de las excepciones contempladas en el RDAE, véase la [Nota Informativa Especial COVID-](#)

¹ El artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“LOPJ”) 1 del RDL 16/2020 dispone: “Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.” Lo que parece establecer el Decreto, y así lo confirma su Exposición de Motivos, es declarar urgentes todas las actuaciones procesales, durante los días 11 a 31 de agosto, a los efectos de este artículo.

² El RDL 16/2020 usa las expresiones “*anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos*” por lo que ha de entenderse que el mismo se refiere al primer plazo procesal sujeto a preclusión en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales que habilita para tener por impugnada en plazo la resolución de que se trate.

19 N^o 5, que describe tanto las excepciones comunes a todos los órdenes jurisdiccionales, como las particulares de las jurisdicciones civil, penal, contencioso-administrativa, social y del Registro Civil.

2. Medidas de carácter organizativo y tecnológico para dotar de agilidad y seguridad al funcionamiento de la administración de justicia

El Capítulo III del RDL 16/2020 establece una serie de medidas organizativas y tecnológicas que pueden dividirse, de acuerdo con su contenido, en tres bloques temáticos:

A. Medidas para reducir el contacto físico de los profesionales que intervienen en la administración de justicia

Se establecen las siguientes medidas durante el estado de alarma y durante los tres meses posteriores a su finalización:

- (i) La celebración de los actos procesales, las deliberaciones de los tribunales y los actos que se practiquen en las fiscalías tendrá lugar de manera telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. Se exceptúan de la disposición anterior: (i) los juicios celebrados por la comisión de delitos graves, en los que será necesaria la presencia física del acusado; y (ii) los procesos penales militares³.
- (ii) Para garantizar la protección de la salud de las personas, los órganos judiciales establecerán las medidas necesarias para limitar el acceso del público a las actuaciones orales, de acuerdo a las características de las salas.
- (iii) Se limitan las exploraciones y exámenes presenciales para la elaboración de los informes médico-forenses, permitiendo, siempre que sea posible, la elaboración de los informes correspondientes únicamente con la documentación disponible.
- (iv) Se dispensa a las partes del uso de la toga en actuaciones orales presenciales.
- (v) Se limita la atención presencial al público en las sedes judiciales y en las fiscalías. De este modo, la atención al público en las sedes judiciales o en fiscalía se realizará a través de los teléfonos o el correo electrónico que se habiliten a este fin⁴.

³ Disposición adicional tercera, apartado 2.

⁴ Los correspondientes teléfonos o email para llevar a cabo estas comunicaciones se publicarán en la web correspondiente a la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia o en el órgano dispuesto por aquellas comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia.

- (vi) En el caso de que sea imprescindible acudir presencialmente a una sede judicial o a la fiscalía, será necesario obtener cita previa⁵.
- (vii) Con la intención de que todo aquél que tenga que relacionarse con la Administración de Justicia lo pueda hacer por vía telemática, se acuerda en la Disposición final primera del RDL 16/2020 la modificación de varios preceptos de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (“**Ley 18/2011**”). De este modo, se permitirá la identificación electrónica -de ciudadanos y profesionales de la Administración de Justicia- a través de los siguientes medios técnicos:
- Certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.
 - Certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la “lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.
 - Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones consideren válido en los términos y condiciones que se establezcan.

Asimismo, se permitirá la utilización de los siguientes medios técnicos para acreditar la validez de la firma:

- Sistema de firma electrónica cualificada y avanzada basada en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedido por prestadores incluidos en la “lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.
- Sistemas de sello electrónico cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestador incluido en la “lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.
- Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezcan.

Adicionalmente, (i) se añade un segundo párrafo al artículo 8 de la Ley 18/2011, imponiéndole a la Administración la obligación de proporcionar medios telemáticos seguros y accesibles⁶ y (ii) se enmienda su Disposición adicional

⁵ A tal efecto, las administraciones competentes deberán establecer los correspondientes protocolos.

⁶ En concreto, la literalidad del párrafo que se añade al artículo 8 de la Ley 18/2011 es la siguiente: “*Las administraciones competentes proporcionarán los medios seguros para que estos sistemas sean plenamente accesibles y operativos sin necesidad de que los usuarios se encuentren físicamente en las sedes de sus respectivos órganos, oficinas o fiscalías*”.

quinta, imponiendo a la Administración la obligación de proporcionar medios de acceso a los sistemas electrónicos para relacionarse con la Administración de Justicia de manera telemática, esto es, sin necesidad de que el personal de la Administración de Justicia tenga que encontrarse presencialmente en su puesto de trabajo. De este modo, se pretende reducir considerablemente la presencia de los profesionales de la Administración de Justicia en las sedes físicas de la misma.

B. Medidas organizativas de los órganos judiciales

Las principales medidas contempladas en este bloque son las siguientes:

- (i) Se prevé que los órganos judiciales pendientes de entrar en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor del RDL 16/2020 puedan transformarse en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al Covid-19.
- (ii) Se permite la anticipación de la entrada en funcionamiento de los órganos judiciales correspondientes a la programación de 2020, pudiendo dedicarse con carácter exclusivo, todos o algunos de ellos, al conocimiento de procedimientos asociados al COVID-19.
- (iii) Se contempla que los Jueces de adscripción territorial por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con carácter preferente en órganos judiciales que conozcan de procedimientos asociados al COVID-19.

C. Medidas organizativas de la jornada de trabajo de los profesionales de la administración de justicia

Con la intención de que la Administración de Justicia cuente con el personal suficiente para tramitar la previsible carga de trabajo, el RDL 16/2020 señala que, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, se establecerán jornadas de trabajo de mañana y tarde para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia. En este sentido, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia establecerán la distribución de la jornada y la fijación de los horarios de conformidad con lo establecido en la LOPJ.

3. Medidas concretas en el orden jurisdiccional civil y mercantil

A. Medidas de carácter procesal

Como se ha indicado anteriormente, se ha establecido una ampliación de plazos para recurrir

respecto de ciertas decisiones judiciales dictadas durante el Estado de Alarma o en los 20 días hábiles posteriores a su levantamiento. En el orden jurisdiccional civil cabe hacer algunas consideraciones respecto de las referidas decisiones que, recordemos, son “*sentencias y demás resoluciones, que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento*”.

En este sentido, esta ampliación del plazo resulta claramente aplicable a aquellas sentencias dictadas en primera instancia o en apelación. Asimismo, existen resoluciones que también ponen fin al procedimiento, como determinados autos, que se verían afectados por esta medida, como, por ejemplo:

- (i) auto que resuelva sobre la adopción de medidas cautelares;
- (ii) auto resolviendo sobre la declinatoria, cuando ésta se haya planteado por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a un tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o mediación o por falta de competencia objetiva;
- (iii) auto que ponga fin al procedimiento por carencia sobrevenida de objeto;
- (iv) auto denegando el despacho de ejecución;
- (v) auto denegatorio de las diligencias preliminares; o
- (vi) auto denegando la solicitud de medidas de acceso a los medios de prueba para el ejercicio de acciones por infracción del derecho de la competencia, cuando dicha solicitud sea formulada con carácter previo a la interposición de la demanda.

No obstante, existen otros supuestos en los que no resultará tan clara la ampliación del plazo para recurrir. Existen resoluciones que no ponen fin al procedimiento y que sin embargo son susceptibles de recurso ante un órgano superior, aunque en estos casos el plazo para presentar el recurso no se vería ampliado (determinados incidentes procesales).

Así, dicha ampliación del plazo deberá ser siempre considerada con cautela y aplicada con toda la prudencia.

B. Tramitación preferente de determinados procedimientos

El artículo 7 del RDL 16/2020 establece la tramitación preferente de determinados procesos durante el período que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos

procesales hasta el 31 de diciembre de 2020⁷. Lo dispuesto en este artículo no afectará al carácter preferente que tengan reconocido otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales.

En el orden jurisdiccional civil se dará tramitación preferente a los siguientes procedimientos:

- (i) Procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten las medidas a las que se refiere el artículo 158 del Código Civil (medidas relacionadas con los hijos en los procesos de divorcio), así como el procedimiento especial y sumario en materia de familia previsto en los artículos 3 a 5 del RDL 16/2020.
- (ii) Procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica.
- (iii) Procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato.
- (iv) Procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.

C. Suspensión de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los actos de comunicación del Ministerio Fiscal

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Tercera del RDL 16/2020 se suspende la aplicación de lo dispuesto en el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los actos de comunicación del Ministerio Fiscal hasta el 31 de diciembre de 2020. Hasta dicha fecha el plazo regulado en dicho artículo será de diez días naturales.

El artículo 151.2 regula los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores.

Dichos actos de comunicación se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o resguardo acreditativo, y si fuera remitido con posterioridad a las 15 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

⁷ Nótese que durante el Estado de Alarma hay actuaciones que no han sido suspendidas en el orden civil y que se siguen tramitando (por ejemplo, los procedimientos de medidas cautelares). Véase la Nota Informativa Pérez-Llorca Especial COVID-19 (Nº 5).

Es decir, de conformidad con el RDL 16/2020, los actos de comunicación realizados al Ministerio Fiscal se entenderán realizados pasados diez días naturales.

4. Medidas concretas en el orden jurisdiccional penal

A. Días hábiles

En la jurisdicción penal, la regla general es que todos los días son hábiles –incluidos fines de semana, festivos y agosto– durante la fase de instrucción del procedimiento⁸.

La fase de instrucción comprende desde el auto de incoación hasta el auto de transformación en procedimiento abreviado o el auto de conclusión del sumario, dependiendo del tipo de procedimiento.

Por lo tanto, la habilitación introducida por el artículo 1 del RDL 16/2020 es de aplicación a las actuaciones procesales correspondientes a las fases del procedimiento penal que se inician tras las referidas resoluciones.

B. Actos procesales telemáticos

En la jurisdicción penal, el RDL 16/2020 exceptúa de la posibilidad de celebración telemática los juicios orales por delitos graves que deberán celebrarse de forma presencial.

Son delitos graves aquellos que tengan establecidas las siguientes penas, en abstracto⁹:

- (i) Todas las penas que corresponden a una persona jurídica;
- (ii) prisión superior a cinco años;
- (iii) inhabilitación por tiempo superior a cinco años;
- (iv) suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años;
- (v) privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, o a la tenencia y porte de armas, por tiempo superior a ocho años;
- (vi) privación del derecho a residir o acudir a determinados lugares por tiempo superior a cinco años;

⁸ Artículo 184 de la LOPJ.

⁹ Pena abstracta es aquella que está contemplada en el Código Penal para el delito correspondiente, con independencia de la pena que se solicite al encausado en el caso concreto, por sus circunstancias particulares.

- (vii) la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima u otras personas por tiempo superior a cinco años; y
- (viii) la privación de la patria potestad.

5. Medidas concretas en el orden jurisdiccional social

A. Procedimiento para impugnar los expedientes de regulación de empleo temporal (“ERTEs”) por causas económicas, productivas, organizativas y técnicas derivadas del COVID-19

El RDL 16/2020 establece que las impugnaciones de los ERTEs por causas económicas, productivas, organizativas y técnicas tramitados de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del RDL 8/2020 que afecten a más de cinco trabajadores deberán seguir la modalidad procesal de conflicto colectivo.

Estarán legitimados para promover el conflicto colectivo:

- (i) la comisión representativa constituida para negociar el ERTE;
- (ii) los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto (en estos casos, del ámbito del ERTE);
- (iii) las asociaciones empresariales cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del ERTE, siempre que se trate de un ERTE de ámbito superior a la empresa;
- (iv) los empresarios y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores;
- (v) las Administraciones públicas empleadoras incluidas en el ámbito del ERTE y los órganos de representación del personal laboral al servicio de las anteriores; y
- (vi) las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes y los sindicatos representativos de estos, para el ejercicio de las acciones colectivas relativas a su régimen profesional, siempre que reúnan el requisito de la letra ii) anterior, así como las empresas para las que ejecuten su actividad y las asociaciones empresariales de éstas siempre que su ámbito de actuación sea al menos igual al del ERTE.

B. Carácter preferente y urgente de procedimientos en el orden social

Se establece que, desde el momento en que pierda vigencia la suspensión de los plazos

procesales recogida en el RLD 463/2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, tendrán carácter preferente y urgente los siguientes procedimientos:

- (i) los procesos por despido o extinción de contrato;
- (ii) los procesos derivados del procedimiento para declarar el deber y la forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido recuperable previsto en el RDL 10/2020 para los trabajadores que no prestaren servicios esenciales;
- (iii) los procesos para la aplicación del derecho de adaptación del horario y reducción de jornada recogido en el artículo 6 del RDL 8/2020 (el “**plan MECUIDA**”);
- (iv) los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los ERTes por causas económicas, productivas, organizativas y técnicas o por fuerza mayor derivados del COVID-19; y
- (v) los procedimientos que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo para poder llevarlo a cabo.

Adicionalmente, se mantiene el carácter preferente del resto de procedimientos que así lo tuvieran reconocido por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social o por alguna otra ley procesal que resultase aplicable.

No obstante lo anterior, los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los ERTes por causas económicas, productivas, organizativas y técnicas o por fuerza mayor derivados del COVID-19, aquellos que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo para poder llevarlo a cabo o para la aplicación del plan MECUIDA, tendrán carácter urgente a todos los efectos y respecto del resto de procedimientos preferentes que se tramiten en el Juzgado, excepto, para aquellos que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

C. Ampliación de los supuestos para solicitar la efectividad de los derechos consolidados de los planes de pensiones

Se modifica la Disposición adicional vigésima del RDL 11/2020 relativa a la disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y se incluyen nuevos sujetos susceptibles de solicitar la efectividad de los derechos consolidados.

Concretamente se extiende el derecho a:

- (i) los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 hayan cesado en su actividad o, cuando sin haber cesado en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la disponibilidad del plan de pensiones se haya reducido, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior;
- (ii) los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior; y
- (iii) los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

Por otro lado, se modifica el artículo 23 del RDL 15/2020 en lo relativo a la documentación a presentar por estos trabajadores para su solicitud y los importes de los derechos consolidados disponibles.

6. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (“LCSP”)

La Disposición final tercera del RDL 16/2020 acuerda la modificación del artículo 159.4 de la LCSP en los apartados correspondientes a las letras d) y f):

- (i) Se añade un nuevo inciso en el apartado d) del artículo 159.4 de la LCSP para prever que, en los supuestos en los que en el procedimiento de licitación no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de juicios de valor, la oferta deberá presentar en un único sobre o archivo electrónico. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres o archivos electrónicos.

- (ii) Se modifica la redacción del apartado f) del artículo 159.4 de la LCSP, en consonancia con la nueva redacción del apartado d), para eliminar el carácter público del acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

7. Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (“LRJSP”)

La Disposición adicional segunda del RDL 16/2020 determina que el régimen de disolución previsto en los artículos 96.1.e) y 96.3 de la LRJSP no será de aplicación para las cuentas anuales aprobadas durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 29 de abril de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.